



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00865-2020-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Andrés Ocaña Solano y otros en calidad de integrantes de la junta directiva del Sindicato de Empleados del Instituto Peruano de Energía Nuclear contra la sentencia de fojas 389, de fecha 12 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, con fecha 15 de enero de 2019, el sindicato demandante solicita que se ordene al Instituto Peruano de Energía Nuclear que restituya a favor de sus afiliados los siguientes beneficios: i) el servicio de alimentación y subvención por refrigerio por haberse establecido desde el convenio colectivo de 2002 - 2003 al 31 de diciembre de 2018; ii) el refrigerio de 45 minutos como parte del horario de trabajo diario por mantenerlo estable desde el convenio colectivo de 2007 - 2008 al 31 de diciembre de 2018; iii) el aporte institucional del IPEN a la EPS para evitar el copago de los trabajadores al atenderse en sus clínicas afiliadas por haberse establecido desde el convenio colectivo de 2009 - 2010 al 31 de diciembre de 2018; y iv) el permiso extraordinario de 1 día al mes con autorización de su jefe inmediato superior por mantenerlo estable desde el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00865-2020-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR

convenio colectivo de 1996 -1997 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, solicita que se identifiquen a los agresores de la violación de los derechos constitucionales y se proceda a la apertura de investigación, con la sanción de destitución a quienes corresponda.

3. El sindicato demandante refiere que el instituto demandado, al desconocer los referidos beneficios laborales que por muchos años estuvieron comprendidos en los convenios colectivos que se suscribieron, viene vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, respeto a las condiciones de trabajo obtenidas a través de la ley, la negociación colectiva y la costumbre, lo cual también viene afectando su derecho a la salud y a la familia. Debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC. Tal es así que, conforme se advierte de fojas 210 a 230, el sindicato demandante con fecha 5 de abril de 2019 interpuso demanda en la vía ordinaria laboral solicitando –entre otros aspectos– las pretensiones indicadas en el fundamento 2 *supra*.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00865-2020-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE EMPLEADOS DEL  
INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA  
NUCLEAR

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), y dicho supuesto no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 5 de enero de 2019.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**